



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 642/2025

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía.

Solicitante: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Ponencia: Carrillo Donaire, Juan Antonio; Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Linares Rojas, María Angustias; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Ceballos Casas, María Luisa; Pérez Pino, María Dolores; López Cantal,

Consejeros: Rafael; Tárrago Ruiz, Ana; Pérez de Andrés, Eloisa; Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Lara Peláez, Francisco Javier; Roca Fernández-Castanys, María Luisa; Olmedo Cardenete, Miguel; García Navarro, Luis Manuel; Pérez Vallejo, Ana; Martín Reyes, Diego; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **18 de septiembre de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 22 de julio de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 1/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 28, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días. No obstante, habiéndose hecho constar en la orden de remisión la urgencia del dictamen, y tramitado con tal carácter, el plazo máximo para su despacho será de quince días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Tras el visto bueno de la Viceconsejera de Universidad, Investigación e Innovación, el 24 de marzo de 2023, la Secretaría General de Universidades dicta resolución acordando someter al trámite de consulta pública previa el expediente de elaboración del "Anteproyecto de Ley de Andaluza de Universidades", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre la elaboración de Anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general (págs. 18-24). El texto del Anteproyecto de Ley estuvo publicado para su consulta durante un período de quince días naturales en el portal web <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>.

En el plazo conferido se recibieron diversas aportaciones en el correo habilitado al efecto (participa.cuii@juntadeandalucia.es), según se hace constar en la Diligencia de 21 de abril de 2023 firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería consultante (pág. 25), que serán valoradas posteriormente mediante apartado contenido en la MAIN (Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de 12 de septiembre de 2024, págs. 26-136), tras lo cual se elabora el primer borrador del texto del Anteproyecto de Ley ("Borrador n.º 0, de 24 de septiembre de 2024 Para Consejo de Gobierno", págs. 137-222).

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 2/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- El 12 de septiembre de 2024, visto el "Anteproyecto de Ley de Universidades Públicas para Andalucía" y la documentación que lo acompaña, el Consejero de Universidad, Investigación e Innovación acuerda iniciar el procedimiento para su elaboración (págs. 312-315).

3.- En la sesión de 24 de septiembre de 2024, una vez presentado el Anteproyecto de Ley por el titular de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, el Consejo de Gobierno acuerda continuar con su elaboración preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, así como la aplicación del trámite de urgencia (págs. 316-317).

4.- A continuación, el centro directivo, a los efectos de continuar su tramitación (una vez aperturado el expediente en la plataforma «Inform@»), remite a la Secretaría General Técnica nuevo texto modificado -según consta en la diligencia de misma fecha- ("Borrador V.1 de 8 de octubre de 2024", págs. 223-311) junto con el resto de documentación del expediente (págs. 318-321).

5.- De conformidad con lo acordado por el Consejo de Gobierno, la Secretaría General Técnica, acuerda solicitar su preceptivo informe a los siguientes órganos (págs. 322 y ss): Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Dirección General de Presupuestos; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, Consejo Andaluz de Universidades; Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud; Agencia Digital de Andalucía.

6.- Mediante Resolución de 3 de octubre de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante resuelve someter el Anteproyecto de Ley por el plazo de cinco días hábiles al trámite de audiencia. En concreto se da audiencia a los siguientes



| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 3/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

organismos y entidades que tienen relación con la materia (págs. 340 y ss): Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía; Universidad de Almería; Universidad de Cádiz; Universidad de Córdoba; Universidad de Granada; Universidad de Huelva; Universidad Internacional de Andalucía; Universidad de Jaén; Universidad de Málaga; Universidad Pablo de Olavide; Universidad de Sevilla; Universidad Loyola Andalucía; Universidad CEU Fernando III; Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo; Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum; Universidad Europea de Andalucía, Administración General del Estado, a través del Ministerio de Ciencia; Centro Magisterio "Virgen de Europa" (La Línea), adscrito a la Universidad de Cádiz; Centro Universitario de Enfermería "Salus Infirmorum", adscrito a la Universidad de Cádiz; Centro Magisterio Sagrado Corazón, adscrito a la Universidad de Córdoba; Centro Universitario Fisidec (Cabra), adscrito a la Universidad de Córdoba; Centro de Magisterio La Inmaculada, adscrito a la Universidad de Granada; Centro de Profesorado "Sagrada Familia" (Úbeda), adscrito a la Universidad de Jaén; Centro Enfermería "Virgen de la Paz" (Ronda), adscrito a la Universidad de Málaga; Centro Magisterio María Inmaculada (Antequera), adscrito a la Universidad de Málaga; Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide; Centro de Enfermería de la Cruz Roja, adscrito a la Universidad de Sevilla; Centro Universitario EUSA, adscrito a la Universidad de Sevilla; Escuela Universitaria de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla; Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía; Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía; Unión General de Trabajadores (UGT) Andalucía; Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía; Cermi Andalucía.

Asimismo, se remite el expediente para la formulación de observaciones a la Agencia ACCUA así como al resto de Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y demás entidades del sector público andaluz a través de sus respectivas Consejerías de adscripción.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 4/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente dirige los correspondientes oficios y comunicaciones electrónicas a los órganos y entidades relacionadas anteriormente, de todo lo cual hay constancia en el expediente, así como de los acuses de recibo por los receptores.

Igualmente, la Secretaría General Técnica, mediante Resolución de misma fecha (publicada en el BOJA nº 197, de 9 de octubre de 2024), resuelve someter a información pública el referido anteproyecto de Ley por el plazo de siete días hábiles. El texto estuvo expuesto durante dicho plazo para general conocimiento en la web <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html> (págs. 440-443) y habilitándose la dirección electrónica participanormas.cuii@juntadeandalucia.es para la presentación de alegaciones.

7.- Consta la recepción de informes de la siguiente procedencia (págs. 707- 902):

- Dirección General de Presupuestos (tras subsanar el centro directivo diversos requerimientos, emite su informe de 7 de abril, IEF_AN_LEY_00009_2024).
- Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (de 24 de octubre de 2024).
- Unidad de Igualdad de Género (de 25 de octubre de 2024).
- Consejo de la Competencia de Andalucía (informe nº 17/2024 aprobado en la sesión de 20 de diciembre de 2024).
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado en la sesión ordinaria de 14 de octubre de 2024 de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos).
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (informe CPCUA nº 92/2024, de 18 de octubre de 2024).
- Secretaría General de Administración Local (de 11 de octubre de 2024).
- Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades (sesión de 28 de octubre de 2024).

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 5/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Secretaría General para la Administración Pública (de 14 de octubre de 2024).
- Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (facultativo, de 18 de octubre de 2024).

8.- Finalizados los trámites de audiencia e información pública, se reciben múltiples alegaciones de diversa procedencia conforme consta en el expediente (págs. 950 y ss) y más concretamente de los siguientes órganos y entidades: Universidad de Cádiz; Universidad de Granada; Universidad Internacional de Andalucía; Universidad de Sevilla; Universidad Loyola Andalucía; Universidad CEU Fernando III; Universidad Tecnológica Atlántico-Mediterráneo; Universidad Alfonso X el Sabio Mare Nostrum; Consejo Asesor de Estudiantes Universitarios de Andalucía; Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía; Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía; Cermi Andalucía.

En cuanto a órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, constan observaciones de los siguientes (págs. 903-949): Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (4 de noviembre 2024); Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía ACCUA (8 de octubre de 2024); Consejería de Cultura y Deporte (18 de octubre de 2024); Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (17 de octubre de 2024); Consejería de Empleo, Empresas y Trabajo Autónomo (9 de octubre de 2024); Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda (21 de octubre de 2024); Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (15 de octubre de 2024); Consejería de Industria, Energía y Minas (17 de octubre de 2024); Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (25 de octubre de 2024); Consejería de Salud y Consumo (15 de octubre de 2024); Consejería de Turismo y Andalucía Exterior (15 de octubre de 2024). Comunican que no formulan observaciones el resto de Consejerías consultadas.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 6/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

9.- El 11 de abril de 2025, el centro directivo proponente, Secretaría General de Universidades, remite a la Secretaría General Técnica para la emisión de su preceptivo informe la siguiente documentación de misma fecha (págs. 1373-2155):

- Anexo III-A de la Instrucción (informe de valoración de alegaciones e informes facultativos).
- Anexo III-B de la Instrucción (informe de valoración de informes preceptivos).
- Versión actualizada de la MAIN.
- Nuevo texto adaptado ("Borrador n.º 3, de 11 de abril de 2025", en formato editable y en formato pdf).

10.- Conforme a lo solicitado, el 2 de mayo de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite informe sobre el Anteproyecto de Ley, en el que se formulan diversas observaciones (págs. 2156-2182).

11.- Recibido el precitado informe, la Secretaría General de Universidades realiza su valoración (mediante Anexo III, de 7 de mayo de 2025, págs. 2183-2216), redactando a continuación nuevo texto adaptado (Borrador n.º 4, de 6 de mayo de 2025, págs. 2217-2316), que remite junto con el resto del expediente al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para su preceptivo informe (mediante oficio de 8 de mayo de 2025, págs. 2317-2319).

12.- El 26 de junio de 2025 el Gabinete Jurídico emite su informe SSCC 2025/20 (págs. 2320-2365).

13.- Seguidamente, la Secretaría General actuante emite informe de 10 de julio de 2025 de valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico (págs. 2366-2414), redactando asimismo versión de la MAIN actualizada de misma fecha (págs. 2415-2530).

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 7/58 | |




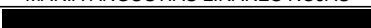
14.- A continuación se incorpora al expediente diligencia firmada por el Secretario General de Universidades el 2 de julio de 2025, sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 2531).

15.- Seguidamente y con carácter previo a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, la Secretaría General Técnica remite a la Viceconsejería, una vez subsanado, informe complementario de calidad normativa sobre la MAIN a los efectos oportunos (de 23 de septiembre de 2024, págs. 2532-2536), junto con el nuevo borrador adaptado (borrador nº 5, "de X de julio de 2025", págs. 2537-2635).

16.- El 18 de julio de 2025, el Secretario General de Universidades expide nueva diligencia para hacer constar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente tramitado para la elaboración y aprobación del Anteproyecto de Ley, consta publicado y accesible en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, apartado normativa en elaboración (pág. 2636).

17.- La Disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 11 de julio de 2025, donde tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar en la certificación de su Secretario de 17 de julio de 2025 (págs. 2652-2653).

18.- Para finalizar la tramitación, la Coordinadora General de la Viceconsejería firma diligencia de 18 de julio de 2025 relativa a las modificaciones introducidas en el texto presentado ante la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, fruto de las observaciones formuladas por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, que se reciben mediante diversos correos electrónicos (págs. 2638-2651).

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 8/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Anteproyecto de Ley remitido para dictamen de este Consejo Consultivo ("Borrador n.º 5, de 18 de julio de 2025", págs. 2654-2759) consta de exposición de motivos, ciento cuarenta y tres artículos distribuidos en título preliminar y diez títulos, diecisiete disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Órgano Consultivo el "Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía".

La materia a que se refiere ha sido objeto de consideración en otros dictámenes, antes y después de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 2007 (dictámenes 66/2002, 271/2003 y 1030/2012, entre otros) y, como es obvio, ello lleva a invocar el artículo 53 del citado Estatuto, en el que radica la competencia autonómica, pues conforme a dicho precepto:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

- a) La programación y la coordinación del sistema universitario andaluz en el marco de la coordinación general.*
- b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.*
- c) La aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.*
- d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.*
- e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades.*

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 9/58 | |



- f) *La financiación propia de las universidades y, si procede, la gestión de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.*
- g) *La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.*
- h) *El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:*

- a) *La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.*
- b) *El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.*
- c) *La adscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.*
- d) *La regulación del régimen de acceso a las universidades.*
- e) *La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.*
- f) *La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.*

3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en la expedición de títulos universitarios."*

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 10/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Como resulta del citado precepto y de las competencias estatales previstas en los artículos 149.1.30ª ("regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia") y 149.1.1ª ("regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales") de la Constitución, confluyen competencias estatales y autonómicas. Pero no sólo eso, sino que la configuración de la autonomía universitaria como derecho fundamental (algo que sin más justifica el juego del citado artículo 149.1.1ª) lleva, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución, a afirmar que *«en materia universitaria el reparto competencial (...) presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las universidades que limitan necesariamente aquéllas»* (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 11, y 146/1989, de 21 de septiembre, FJ I). A lo anterior cabe añadir que la calificación estatutaria de determinadas competencias y funciones en el ámbito de la educación universitaria tiene el alcance que se derive de su interpretación constitucionalmente conforme, según la interpretación de la Constitución reservada al Tribunal Constitucional, siendo su contenido y alcance el que eventualmente resulte de la propia evolución de la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 108).

Así pues, la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, se constituye en elemento fundamental para el análisis del texto sometido a dictamen, en lo que innove o complemente, claro está, respecto a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU), pues esta no puede ser sometida aquí a escrutinio.

La doctrina constitucional sobre la autonomía universitaria tiene su punto de arranque con el reconocimiento de que estamos ante un derecho fundamental que

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 11/58 | |





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada (STC 26/1987, de 27 de febrero) y que comprende la capacidad normativa autónoma (STC 206/2011, de 19 de diciembre, FJ 6), entre la que destaca la facultad de elaboración de sus propios Estatutos y sobre los que las Comunidades Autónomas, al aprobarlos, no pueden ejercer más que un control de legalidad (STC 55/1989, de 23 de febrero, FJ 4), el autogobierno, esto es, elegir, designar y remover sus órganos de gobierno y representación (SSTC 26/1987, 223/2012 y 131/2013), la autonomía financiera, es decir, la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes, aunque ciertamente no puedan decidir libremente sobre su flujo de ingresos ni sobre su nivel de gastos, la selección y gestión del personal docente e investigador y de administración, gestión y servicios, la planificación del estudio y la investigación, la creación de centros docentes y de estructuras específicas, y la admisión, permanencia y evaluación de estudiantes (véase la STC 131/2013).

Lo expuesto lleva necesariamente a tener en cuenta en el examen del texto remitido, la LOSU citada sin perjuicio de que deban considerarse otras disposiciones normativas como, entre otras, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Innovación, y otras disposiciones estatales, como, entre otros, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, y el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, de Departamentos Universitarios.

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Andalucía es competente para la aprobación de la Ley cuyo Anteproyecto se ha remitido a este Consejo para dictamen.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 12/58 | |



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

III

Realizadas las consideraciones que preceden y examinado el texto sometido a dictamen, este Consejo considera que deben formularse las siguientes observaciones:

1.- Observación de redacción. Sobre la redacción procede realizar las siguientes consideraciones:

a) El continuo uso de subordinadas y perífrasis hace que el texto resulte a veces críptico y, en algunas ocasiones, simplemente ininteligible. Debería realizarse un esfuerzo por ofrecer una redacción clara que permita la comprensión del texto tras una primera lectura, sin necesidad de esfuerzos de aprehensión del significado de las normas, que por ello precisamente pueden llevar a interpretaciones erradas.

b) Aunque en términos generales se observan las exigencias propias de la técnica jurídica de la "*lex repetita*" (mediante la referencia al precepto reproducido), una

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 13/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

última revisión del texto en este orden de consideraciones no sería baldía, habida cuenta de que estamos ante una deficiente técnica legislativa. Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "*lex repetita*", pero, en todo caso, subraya que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

A este respecto, la STC 62/2017, de 25 de mayo (FJ 7) señala lo siguiente: «la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases. Tal es la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); y 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]" (STC 73/2016, de 14 de abril, FJ 10)».

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 14/58 | |



Valgan como ejemplo, los artículos 133.2 y 138.3 del anteproyecto, a los que con posterioridad se aludirá.

c) Como muestra de la necesidad de corregir el texto, pueden valer a título de mero ejemplo las siguientes: en el primer párrafo del ordinal III de la Exposición de motivos la expresión "tiene una pertinencia al género positivo en la situación específica de las mujeres y hombres" (además de ser críptica) debería decir "pertinencia al género positiva"; en la letra d) del artículo 3 debe suprimirse la coma tras "*la prestación del servicio público*"; el tercer apartado del artículo 4 ha de separarse del anterior mediante punto y aparte; en el artículo 5.2 debe colocarse una coma tras "*el desarrollo territorial*" así como tras "*desarrollo tecnológico*" en el artículo 7.3; en el artículo 8.3 ha de eliminarse la coma tras la palabra "manera"; en el artículo 11.2 sobra la coma tras la referencia a la "Junta de Andalucía", como asimismo sobra tras la expresión "en materia de universidades" en el artículo 11.3 y tras la expresión "Universidades Públicas Andaluzas" contenida en el artículo 12.3; en el artículo 12.4, además de eliminar un punto que sobra tras el ordinal 4, ha de sustituirse la copulativa "e" entre "internacional" e "intercambio" por la copulativa "y de", puesto que una y otra modalidad son tipos de movilidad diferentes y no equivalentes, aunque puedan coincidir; en el artículo 14.6 sobra la coma tras la palabra "adscripción", como igualmente sobra en el artículo 18.1 tras la palabra "vigente"; la rúbrica del artículo 26 ha de escribirse en cursiva, como el resto de rúbricas; "*internacional*" debe ser "*Internacional*" en el artículo 28.2; en el artículo 38.2 debe aludirse a la "*Ley del Presupuesto*" (art. 190 del Estatuto de Autonomía) y no a la "*ley de presupuestos*"; en el artículo 43.2 deberá preceder la copulativa "y" a la expresión "*a personal investigador para el desarrollo (...)*"; en el artículo 44 el primer punto de su contenido ha de ser una coma; en el artículo 47 párrafo primero debe colocarse la expresión final "*podrán ejercer como profesor asociado*" después de "*Así mismo*"; en el artículo 67.1.g) debe emplearse "*designados*" y no "*designado*"; en el artículo 71.2 debe eliminarse la coma antes de "*con puesto*" y colocarse tras "*al menos*"; en el artículo 81.3 sobra la coma tras la palabra "departamentos"; como igualmente sobra en tras la expresión "personal técnico" en la

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 15/58 | |



entrada 4ª del artículo 92.1.b) sobre vocalías del Consejo Social; en el artículo 99.2 debe colocarse una coma tras "*sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural*"; en la letra c) del artículo 105.5 ha de sustituirse el acrónimo "SEC 2020" por SEC 2010; en el artículo 107.2 b) debe eliminarse una de las dos comas utilizadas tras "*correspondiente memoria*"; la rúbrica del artículo 112 debe ir en cursiva y en el apartado 5 de este precepto debe expresarse "*hacer cesar*" y no "*cesar*"; se deben suprimir la coma inicial en el requisito g) del artículo 114 y en el h) "*andaluza*" y "*sendos*"; en el artículo 119.6 debe utilizarse la expresión "*al centro adscrito*" y no "*el centro adscrito*"; en el artículo 125.1 deben suprimirse las dos primeras comas; en el artículo 127.5 la primera coma debe colocarse tras "o"; en el artículo 133.2 debe eliminarse la expresión "*en materia de universidades*"; debe eliminarse la primera coma en la disposición adicional sexta; en el apartado 2 de la disposición adicional undécima debe eliminarse "*de forma recurrente*" por redundante, porque si el informe se emite cada dos años es recurrente; en el apartado 2 de la disposición adicional novena debe emplearse "*garantizará*" y no "*garantiza*" y en el apartado 3 "*establecerá*" y no "*establece*", como corresponde a cualquier prescripción normativa que se precie de serlo; en la disposición adicional decimotercera debe aludirse a "*de este profesorado*" y no "*de profesorado*"; y en el apartado 1 de la disposición adicional decimosexta debe suprimirse "*estricta*" porque no añade nada normativo, y en el apartado 5 de esa disposición debe utilizarse "*por*" en vez de "*entre*".

2.- Denominación de la Ley. La denominación "*Ley de Universidades para Andalucía*" no es adecuada, pues no existen "*Universidades para Andalucía*", ni gramatical ni semánticamente, por lo que debería modificarse la denominación.

La observación se extiende a la **disposición adicional tercera**.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 16/58 | |



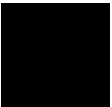
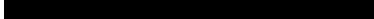
3.- En el ordinal II de la Exposición de Motivos, penúltimo párrafo anterior al ordinal III (pág. 20 del borrador de Anteproyecto), descriptivo de régimen contenido en las disposiciones transitorias del Anteproyecto de Ley, se expresa que el plazo de adaptación de los Estatutos a la misma previsto es de un año, cuando la disposición transitoria primera fija tres años para el caso de las universidades ya existentes (en versiones anteriores del Anteproyecto se fijaba un año, y la ampliación del plazo no se ha llevado al texto de la Exposición de Motivos). Ésta debería decir "plazo de entre uno y tres años" en lugar de "plazo máximo de un año".

4.- Artículo 1. Este precepto dispone lo siguiente:

"La presente ley tiene por objeto la ordenación y coordinación del sistema universitario andaluz, así como la regulación de las actividades de enseñanza universitaria realizadas en Andalucía, todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con respeto al principio de la autonomía universitaria, y en el marco de la normativa estatal y del Espacio Europeo de Enseñanza Superior".

Es innecesario hacer referencia a que se están ejerciendo las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma,. En cualquier caso, supone una afirmación de legitimación competencial propia de una disposición final. Por lo demás, la supresión permitiría aligerar el texto, algo que tiene una función más importante de lo que se cree, ya que facilita la lectura y comprensión de una norma, y es que como es sabido una norma de redacción abigarrada desincentiva su lectura.

En consecuencia, debe suprimirse la expresión *"todo ello en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía"*.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 17/58 | |



5.- Artículo 2. El precepto en cuestión dispone lo siguiente:

"El sistema universitario andaluz lo componen el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones".

La expresión *"lo componen"* no es acertada dado que sigue inmediatamente al sujeto que el pronombre *"lo"* pretende sustituir. Debería emplearse una redacción igual o similar a la siguiente:


"El sistema universitario andaluz está integrado por (...)", o "el sistema universitario andaluz es (...)".

6.- Artículo 4. Este precepto, relativo al *"régimen jurídico"*, establece lo siguiente:

"1. Las universidades andaluzas se rigen por la presente ley y por sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la normativa estatal de aplicación en virtud de sus títulos competenciales; por la ley de creación o de reconocimiento y, en el caso de las universidades privadas, por la normativa aplicable a la figura jurídica que hayan adoptado.

"2. Las universidades públicas, además de lo establecido en el apartado anterior, se rigen por sus estatutos, así como por la legislación estatal sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo el régimen estatutario aplicable al personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, el régimen patrimonial y financiero y la contratación administrativa. Igualmente resulta de aplicación la legislación de la Comunidad Autónoma sobre la hacienda pública, en cuanto al sometimiento de las universidades públicas al control financiero previsto en la misma.

3. Las universidades privadas, además de lo establecido en el apartado primero

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 18/58 | |



se rigen por la normativa aplicable a la figura jurídica que hayan adoptado, por sus normas de organización y funcionamiento y por el resto de la normativa interna".

En el **apartado 1** la expresión "*en virtud de sus títulos competenciales*" debería suprimirse por innecesaria, desabigarrando así el texto.

En el **apartado 2** debería suprimirse "*además de lo establecido en el apartado anterior*" y sustituirlo por "*además*".

El **apartado 3** debería colocarse en párrafo aparte y en su contenido debe eliminarse la expresión "*se rigen por la normativa aplicable a la figura jurídica que hayan adoptado*", dado que esa prescripción ya se realiza en el apartado 1 al que precisamente se hace referencia. El apartado debe quedar redactado de forma similar a la siguiente:

"Las universidades privadas se rigen, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, por sus normas de organización y funcionamiento y por el resto de su normativa interna".

7.- Artículo 5.1. El precepto en cuestión dispone:

"Las universidades andaluzas prestan y garantizan el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la formación continua, la investigación, la transferencia de conocimiento al sector productivo, a la administración y a la sociedad, la extensión cultural y el estudio en los términos previstos en la Constitución Española, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, la presente ley y las demás disposiciones que las desarrollen, así como en sus respectivos estatutos y normas propias de organización y funcionamiento".

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 19/58 | |



Su redacción es otro ejemplo del habitual exceso de palabras para configurar una norma. Así, la expresión "*las funciones previstas en*" debería eliminarse.

8.- Artículo 7. En el **apartado 1** debe expresarse que "*las universidades andaluzas ejercen las funciones*", no que "*tienen las funciones*", pues las funciones no se tienen sino que se ejercen.



En el **apartado 2** debería suprimirse por innecesaria la expresión "*de manera singular*".

9.- Artículo 8.1. Este precepto dispone:

"La docencia universitaria se constituye como una de las funciones principales de las universidades y debe entenderse como la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. Para una mayor calidad en la prestación del servicio público de educación superior se potenciará la selección, formación y perfeccionamiento de su profesorado, así como la innovación en metodologías docentes, debiendo estar garantizada por las distintas estructuras universitarias su impartición en todo momento".

El precepto repite innecesariamente la definición de docencia de la LOSU y presenta una redacción sustancialmente mejorable, de modo que podría adoptarse alguna similar a la siguiente:

"La docencia, que deberá garantizarse en todo momento, es una de las funciones principales de las universidades, para la que se potenciará la selección, formación y perfeccionamiento de su profesorado, así como la innovación en metodologías docentes".

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 20/58 | |



10.- Artículo 8.4. Este apartado 4 dispone:

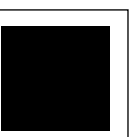
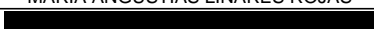
"La normativa propia de cada universidad podrá regular la participación de personas ajenas al profesorado universitario para ejercer actividades docentes puntuales, y bajo la supervisión del equipo docente, en materias en las que sean reconocidas expertas, pudiendo tener la consideración de colaboradores honorarios o figura similar, con exclusión de la consideración de profesorado de la universidad. En todo caso, para la impartición de docencia regular deberán obtener la autorización por parte de las universidades a través de la venia docente, según establezca la normativa de cada universidad".

La expresión *"con exclusión de la consideración de profesorado de la universidad"* es innecesaria y debería suprimirse, pues es reiterativa y abigarra el texto.

11.- Artículo 11. En el **apartado 2** debería suprimirse el inciso último (*"que esté vigente en cada momento"*) pues se trata de una obviedad; y en el **apartado 3** sería mejor aludir a la *"normativa vigente"* y no a las *"normas establecidas"*.

12.- Artículo 12.5. Este precepto, relativo a la *"competencia lingüística"* dispone que *"las universidades deberán contar con un plan de plurilingüismo que impulse la impartición de la docencia en una lengua oficial de la Unión Europea, y la obtención de títulos bilingües y la enseñanza del español"*.

Esa última referencia a la *"enseñanza del español"* genera confusión, pues la docencia se imparte precisamente en español, mismo tiempo que se imparte en otras lenguas en aquellos centros en los que el objeto de la formación es precisamente el estudio de las mismas. Por tanto, el precepto debería especificar a que se refiere con dicha expresión con el fin de no generar confusión al respecto.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 21/58 | |



13.- Artículo 13.a). El artículo en cuestión prevé el informe preceptivo y vinculante del Consejo Social u órgano equivalente de las Universidades privadas para la implantación y supresión de títulos universitarios. En el caso de la UNIA, dispone que esa competencia *"será asumida por el Patronato"*.

Es la primera vez que el Anteproyecto menciona el Patronato de la UNIA, lo que vuelve a hacer el artículo 90.2, para señalar que *"Todas las universidades públicas andaluzas contarán con un Consejo Social, a excepción de la Universidad Internacional de Andalucía, que contará con un Patronato"*. Asimismo, también el apartado 4 de la disposición adicional segunda menciona dicho Patronato como órgano de participación social, atribuyéndole la propuesta para la aprobación y modificación de los Estatutos.

La preservación de esta singularidad organizativa de la UNIA, contemplada y regulada en los artículos 7 a 9 del Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía (aprobado por Decreto Legislativo 2/2013, de 8 de enero), debería contar con mayor justificación por, al menos, dos órdenes de razones.

En primer lugar, porque la LOSU parece imponer a todas las universidades públicas la conformación de un Consejo Social de forma preceptiva (arts. 44.1 y 47). Quizás las peculiaridades y singulares funciones de la UNIA pudieran justificar la excepción de esa norma. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Patronato de la UNIA dista mucho en su composición de la que tiene un Consejo Social (art. 9 del referido Texto Refundido).

En segundo lugar, porque el Anteproyecto atribuye muy importantes funciones al Consejo social de las universidades públicas y a los órganos equivalentes de las universidades privadas (arts. 91 y concordantes, sin perjuicio de las que le atribuye el art. 47.2 de la LOSU), y en ningún momento indica expresamente el Anteproyecto que el Patronato de la UNIA ejercerá las mismas funciones, sin que las mismas se

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 22/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

correspondan con las que les confiere el Texto Refundido de la Ley de creación de la Universidad Internacional de Andalucía a dicho órgano (art. 11), lo que debería especificarse.

Esta observación ha de extenderse al **artículo 90.2**.

14.- Artículo 13.1.b). Este artículo establece que *"en el caso de creación de nuevas titulaciones, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan en la normativa reguladora de la programación universitaria de la Junta de Andalucía"*.

La redacción debería mejorarse de modo igual o similar al siguiente:

"La creación de nuevas titulaciones deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan en la normativa reguladora de la programación universitaria de la Junta de Andalucía".

15.- Artículo 13.2. Este precepto se refiere al plazo para resolver la *"solicitud"* de autorización (de implantación o supresión de títulos universitarios), pero en ningún apartado del artículo 13 se alude a tal *"solicitud"* sino a quién corresponde la iniciativa (Consejería competente, Consejo de Gobierno de las Universidades,...) y se desconoce si esa iniciativa se materializa siempre en una solicitud o no, por lo que debe aclararse tal cuestión.

16.- Artículo 14.3. Dispone lo siguiente:

"Estos títulos, que además de propios de las universidades podrán ser conjuntos con otras, duales e internacionales, podrán obtener una certificación de su especial calidad por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, emitida por la ACCUA."

| | | | |
|---|--|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO | 19/09/2025 | |
| | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 23/58 | |



No queda claro cuántos "tipos" de títulos hay: ¿"propios y conjuntos", "propios y duales", "propios e internacionales"? Debe precisarse.

17.- Artículo 14.5. Debería hacerse referencia en vez de al "artículo 37.6 y 8", al "artículo 37, apartados 6 y 8".

18.- Artículo 16, apartados 2, 5 y 6. Sobre este precepto pueden formularse las siguientes observaciones:

a) El **apartado 2** dispone que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el fomento de la investigación y la coordinación de ésta, en los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y de los proyectos financiados por ésta"*.

Se desconoce si sólo se pretende que la Comunidad Autónoma fomente la investigación y la coordine en los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía o también se quiere aludir a su rol en los proyectos financiados por ésta, pues se utiliza la preposición "de" los proyectos financiados y no "en", lo que hace surgir la duda al respecto. El apartado debe redactarse de forma más clara.

b) El **apartado 5** prescribe que *"las universidades deberán facilitar la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación, ambas funciones esenciales e indisolubles del personal docente e investigador, así como de la gestión universitaria"*.

La expresión *"ambas funciones esenciales e indisolubles del personal docente e investigador"* debería suprimirse, primero por tratarse de algo obvio ya contemplado en el texto remitido, y segundo porque no añade normatividad alguna al precepto sino que es netamente descriptiva.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 24/58 | |



c) El apartado 6 dispone lo siguiente:

"Las universidades deberán contar con programas propios de investigación como medio esencial para el fomento de la investigación, teniendo como objetivo para su desarrollo de forma global con el resto de administraciones públicas, el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 57.7 y 100.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Podrán incluirse los costes derivados de la contratación de recursos humanos dedicados esencialmente a tareas de investigación y transferencia de conocimiento, incluidos los de carácter temporal, y no a docencia, de las convocatorias propias de proyectos, de las inversiones en infraestructuras científico-técnicas, de la amortización de equipos de investigación y de la adquisición de recursos bibliográficos y documentales físicos o virtuales para investigación".

En primer lugar, el objetivo de los programas propios de investigación no puede ser el cumplimiento de un límite; en segundo lugar, el límite se respeta, no se cumple; en tercer lugar, los artículos 57.7 y 100.3 de la LOSU no establecen un límite (que representa un máximo) sino un mínimo de inversión en investigación; y en cuarto lugar, dónde podrán incluirse esos costes, ¿en los programas de inversión?, ¿en el presupuesto destinado a inversión, que es lo que parece?

En definitiva, el precepto debe redactarse de forma igual o similar a la siguiente:

"Las universidades deberán contar con programas propios de investigación como medio esencial para el fomento de la investigación, a los que dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento, de conformidad con los artículos 57.7 y 100.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Para el cómputo de tal porcentaje, podrán tenerse en cuenta los costes derivados de la contratación de personal dedicado a tareas de investigación y transferencia de conocimiento, de las convocatorias propias de proyectos, de las inversiones en infraestructuras científico-

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 25/58 | |



técnicas, de la amortización de equipos de investigación y de la adquisición de recursos bibliográficos y documentales físicos o virtuales para investigación".

19.- Rúbrica del capítulo I del título II. La rúbrica es tal: "*Disposiciones generales y valores a promover en la comunidad universitaria*".

Debería expresar "*disposiciones generales y valores*", pues es obvio que se refieren a la comunidad universitaria.

20.- Artículo 26.4. La palabra "*estrictamente*" es innecesaria. Por tanto, debería suprimirse.

21.- Artículo 27.3. Este precepto dispone lo siguiente:

"Las actividades organizadas por las universidades encaminadas a la participación voluntaria del estudiantado podrán tener reconocimiento académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo".

Este precepto (de la Ley Andaluza del Voluntariado) se remite a un precepto estatal ya derogado y a otro autonómico que se pretende derogar por la Ley cuyo anteproyecto ahora se examina. El precepto debe remitirse al artículo 18.5 de la LOSU.

22.- Artículo 31. Este precepto prevé que:

"Las universidades públicas, en colaboración con las Administraciones Públicas autonómica y local, así como con los agentes económicos y sociales, podrán desarrollar estrategias de coordinación conjuntas de atención al envejecimiento activo".

Aparte del carácter puramente programático del precepto, el concepto de "*envejecimiento activo*" no cuenta con definición legal en el ordenamiento estatal ni en

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 26/58 | |





el andaluz, sino que forma parte del lenguaje de políticas públicas. La OMS lo define como el "el proceso de optimización de las oportunidades de bienestar físico, social y mental durante toda la vida, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez" (Active ageing: a policy framework, documento WHO/NMH/NPH/02.8). El precepto no cumpliría su función prescriptiva sin una definición del concepto, siquiera fuese por remisión a algún texto legal o Acuerdo Internacional que lo hiciese.

23.- Artículo 32.2. En el **apartado a)** debería eliminarse por innecesaria la expresión "*a la que pueda tener opciones de acceder cualquier persona a través del sistema público universitario*"; en el **b)** debería eliminarse la "A" inicial para su correspondencia gramatical con "*tendrá derecho a*"; por la misma razón el **c)** se debería iniciar con "E" y no con "A"; en el d) debería expresarse "*de acuerdo*" o "*de conformidad*" en vez de "*únicamente condicionado*"; el **q)** se debería iniciar con "E" o utilizar la expresión "*Acceder*" por la razón expresada para el apartado b); y por la misma razón el **t)** habría de iniciarse con "E" y el **u)** con "La".

24.- Artículo 35.2. Este precepto dispone en su inciso inicial lo siguiente:

"Los programas de becas y ayudas a los que se refiere el apartado anterior deberán incluir, además, como parte de su contenido la movilidad internacional, el deporte, el apoyo al estudiantado con discapacidad, la vivienda y comedores y cualesquiera otros que permitan mejorar las condiciones del estudiantado andaluz".

Por cuestión de seguridad jurídica, debería quedar claro en el precepto, que se entiende por "estudiantado andaluz", ya que puede referirse a una cuestión de vecindad o a aquellos alumnos, que perteneciendo a otra Comunidad Autónoma, se matriculen en una universidad andaluza.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 27/58 | |



25.- Artículo 36.2. Este artículo establece lo siguiente:

"El régimen jurídico de aplicación al personal docente e investigador funcionario será el dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la presente ley, en sus respectivas disposiciones de desarrollo, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como su normativa de desarrollo, en los respectivos estatutos de la universidad correspondiente y en el resto de la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación al empleo público".

El precepto es incorrecto, dado que el régimen del texto refundido Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía no se aplican sin más al personal docente e investigador funcionario de las Universidades, como resulta de sus artículos 2 y 3.1.c), respectivamente; este último en concreto dispone su aplicación supletoria respecto a tal personal. Además, el respeto a la autonomía universitaria hace aconsejable no desterrar al final a los Estatutos como disposición normativa operativa. Tampoco parece necesario hacer alusión a toda la normativa de desarrollo de las Leyes que se contemplan a excepción de la LOSU, pues su aplicación ha de entenderse implícita.

Por tanto, el precepto debe redactarse en términos iguales o similares a los siguientes:

"El régimen jurídico de aplicación al personal docente e investigador funcionario será el dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la presente ley, y en sus respectivas disposiciones de desarrollo, en los respectivos estatutos de la universidad, así como en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 28/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

términos de su artículo 2, y supletoriamente en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía".

26.- Artículo 37.1, párrafo segundo. El precepto dispone lo siguiente:

"Dicha planificación se realizará, en todo caso, conforme a los costes de personal autorizados y teniendo como límite los costes que con carácter anual se aprueben en la correspondiente ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los que se deberá ajustar".

El inciso "a los que se deberá ajustar" debería eliminarse por reiterativo, pues ya se está prescribiendo el ajuste de la planificación a los costes de personal autorizados y a los límites presupuestarios, lo que ya en sí es redundante.

27.- Artículo 37.3. Dispone el mismo lo siguiente:

"La persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, una vez compruebe que se cumplen las exigencias legales, aprobará mediante orden las relaciones de puestos de trabajo y ofertas de empleo público, así como las convocatorias remitidas por las universidades públicas andaluzas de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo a la presente ley".

El precepto debe querer decir "una vez comprobado", en lugar de "una vez compruebe", pues en otro caso impondría a la persona titular de la Consejería la función de comprobar el cumplimiento de las exigencias legales.

28.- Artículo 38.6. El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

"Las universidades podrán realizar en casos de falta de docencia prolongada, debidamente justificados, encargos docentes por encima de la asignación docente

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 29/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

inicial, que deberá ser compensado mediante una reducción del encargo docente en el curso académico siguiente a su realización, siempre y cuando no suponga más de un quince por ciento de su encargo y no supere el máximo previsto en los artículos 75.2 y 77.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo".

No queda delimitado con precisión el supuesto de hecho al que se anuda la consecuencia jurídica; esto es, no se sabe cuál es la causa de la falta de docencia prolongada, si es la falta de profesorado para ello o cualquier otra causa, que pudiera dar lugar a la contratación de profesores sustitutos, por ejemplo.

El precepto debe redactarse de forma más clara.

29.- Artículo 39.2. El precepto dispone:

"Este personal docente e investigador adscrito a un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá percibir un complemento económico previa evaluación positiva de los méritos por la ACCUA, complemento económico cuyo abono corresponderá al agente del conocimiento de adscripción. Tanto las condiciones de la adscripción como el complemento económico deberán establecerse mediante el correspondiente convenio, y será previamente informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos. Quedan exceptuados de la necesidad de evaluación previa de la ACCUA en el supuesto de que se ejerzan tareas de dirección y siempre que haya sido objeto de una convocatoria pública con evaluación de candidaturas acorde a la actividad de alto nivel".

No se sabe a qué actividades de alto nivel se refiere, pues antes no se hace alusión a ellas y parece poco pudoroso calificar como tal a la consistente en la tarea de dirección, si es que se quiere aludir a ella, o a cualquier otra. Una disposición normativa debe hacer caso omiso de este tipo de cuestiones. Por ello en el precepto debe

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 30/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

eliminarse la expresión "acorde a la actividad de alto nivel" y utilizarse más bien la expresión "adecuada a la actividad a ejercer".

30.- Artículo 39.3. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

"Dado que la actividad del personal investigador adscrito se considera una actividad de investigación realizada en el marco del régimen de dedicación que tenga atribuido en la universidad pública, la filiación en la autoría de los resultados de la investigación reflejará este hecho, sin perjuicio de incorporar otra filiación secundaria en los términos que se acuerden en el convenio de adscripción".

La redacción del precepto no se ajuste a los cánones normativos. Debe modificarse de modo igual o similar al siguiente:

"La actividad del personal investigador adscrito se considerará una actividad de investigación realizada en el marco del régimen de dedicación que tenga atribuido en la universidad pública, y la filiación en la autoría de los resultados de la investigación reflejará este hecho, sin perjuicio de incorporar otra filiación secundaria en los términos que se acuerden en el convenio de adscripción".

31.- Artículo 40.3. El precepto a comentar dispone:

"Para poder participar en la promoción interna que se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que será desarrollada por las universidades, se podrá tener en cuenta el número de sexenios y antigüedad en el puesto de origen y la fecha de acreditación para la categoría a la que promocionan".

Dado que el artículo 71.2 de la LOSU ya dispone que tales programas se "establecerán", es innecesaria la expresión "que será desarrollada".

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 31/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por tanto, debe eliminarse esa expresión.

32.- Artículo 41.3. El citado apartado dispone lo siguiente:

"El personal de las universidades públicas andaluzas podrá, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de presupuestos y en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, percibir el premio de jubilación que se determine reglamentariamente por éstas".

Debe quedar claro en el precepto el alcance y contenido del informe que ha de emitir la Dirección General competente, sobre todo teniendo en cuenta el carácter vinculante del mismo.

La observación se extiende al artículo 60.4, en el que debe suprimirse la exigencia de informe preceptivo y vinculante de la Dirección General competente en materia de presupuestos.

33.- Artículo 43.1. Este precepto dispone:

"Las universidades públicas podrán contratar, en régimen laboral, profesorado en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en esta ley, en los Estatutos de las universidades, y demás normativa de aplicación, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias derivadas de la asignación que le corresponda a cada universidad, con arreglo a las modalidades que se regulan en esta ley".

La expresión *"derivadas de la asignación que le corresponda a cada universidad"* es redundante y por ello innecesaria, y forma parte de la obsesión contable del anteproyecto. Debe eliminarse para aligerar el texto de expresiones baldías facilitando su lectura.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 32/58 | |



34.- Artículo 46. El artículo a comentar establece lo siguiente:

"Las universidades públicas podrán contratar profesorado permanente laboral profesorado contratado doctor de entre las personas que dispongan de acreditación por parte de la ACCUA, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) u otras agencias de evaluación, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.a) y 85.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Dentro de esta categoría se establecen dos modalidades, de entre doctores y doctoras que hayan obtenido la correspondiente acreditación: La de profesorado contratado doctor y la de profesorado contratado doctor con vinculación clínica al Sistema Sanitario Público de Andalucía, a efectos de su equiparación en derechos y deberes de carácter académico al profesorado titular de universidad y profesorado titular de universidad vinculado".

Debe suprimirse "profesorado contratado doctor".

35.- Artículo 48.1. Este precepto dispone lo siguiente:

"Las universidades públicas podrán contratar profesorado sustituto, que tan sólo tendrá atribuciones docentes, podrá ser contratado única y exclusivamente para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo".

La expresión "podrá ser contratado", tras la primera coma, debe suprimirse para que la redacción sea correcta.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 33/58 | |



36.- Artículo 48.3. Este precepto señala que *"el profesorado sustituto deberá cumplir con los requisitos exigidos para el puesto de trabajo a desempeñar"*. Pues bien, no solo es que esa exigencia no figura en el artículo 80 de la LOSU, sino que cabría plantearse si eso implica la exigencia de acreditación, lo que no parece que tenga mucho sentido. Por tanto, el apartado debe suprimirse.

37.- Artículo 49. Este precepto contempla una figura de profesor visitante no prevista en la LOSU. En efecto, entre los profesores visitantes incorpora la figura del *"profesorado visitante extraordinario, que será contratado de entre profesorado universitario o profesionales, tanto españoles como extranjeros, de singular prestigio y muy destacado reconocimiento en el mundo académico, cultural o empresarial, todo ello dada la novedad, complejidad o la propia materia de la investigación"*.

Sin embargo, el artículo 77.1, párrafo primero, de la LOSU dispone que *"las universidades públicas podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley orgánica"* o, traducido a los términos que aquí interesan, no podrán contratar otro personal a través de otras figuras distintas.

Pues bien, el artículo 83 de la LOSU regula pormenorizadamente la figura del profesor visitante. En dicha normativa no se prevé la posibilidad de que puedan serlo quienes no sean docentes universitarios, por esta razón, el legislador andaluz no podrá añadir categorías distintas de las especificadas en la Ley estatal, pero si crear nuevas con otra denominación en la que sí tendría cabida esas otras categorías.

38.- Artículo 53.1. Este precepto se refiere, entre otros, al *"profesor asociado proveniente de servicios especiales"*. Se desconoce qué figura es esa, y si es que se refiere a los altos cargos regulados en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 34/58 | |



la alusión es incorrecta puesto que los mismos no siempre se encuentran en situación de servicios especiales.

Debe aclararse tal cuestión o suprimirse esa referencia.

39.- Artículo 53.2. Este precepto dispone lo siguiente:

"Los órganos competentes de la universidad aprobarán las convocatorias de plazas de profesorado, que deberán ser finalmente aprobadas por la Consejería competente en materia de universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2.e) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. A efectos del cómputo de plazos, deberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de otros medios de publicidad, como la plataforma EURAXESS de la Comisión Europea para aquellas plazas destinadas a tareas de investigación, y otros a disposición de las universidades".

Dado que si las plazas están destinadas a tareas de docencia e investigación también ha de publicarse la convocatoria en la plataforma EURAXESS (art. 29.3 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos) para evitar que se entienda el precepto como que contempla las plazas destinadas exclusivamente a investigación, debería más bien aludir a "las plazas que lleven consigo tareas de investigación".

40.- Artículo 62. El precepto dice lo siguiente: *"Las universidades deberán establecer una planificación estratégica plurianual de dotación de plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en la que se deberá garantizar, al menos, el desarrollo de la carrera horizontal del personal, planificación que se realizará conforme a los costes de personal autorizados en la ley de presupuestos de la Comunidad*

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 35/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Autónoma de Andalucía, y que tendrá como límite los costes que con carácter anual se aprueben en la ley de presupuesto, a los que se deberá ajustar".



Obsérvese que la planificación es plurianual, por lo que es imposible tener en cuenta de modo concreto los límites presupuestarios que, por definición son anuales, de modo que tal "*realización conforme*" solo puede materializarse en una previsión razonable, en el mejor de los casos. Eso significa que debe suprimirse la expresión "*planificación que se realizará conforme a los costes de personal autorizados en la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*".

41.- Artículo 67.1, letras e) y f). El artículo en cuestión contempla que integran el Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, entre otros, "*los Rectores o las Rectoras de las universidades andaluzas*" (letra e) y "*los Presidentes o las Presidentas de los respectivos Consejos Sociales*" (letra f).

Literalmente eso implica que o bien los Rectores o bien las Rectoras, de un lado, o bien los Presidentes o bien las Presidentas, de otro, forman parte del Pleno, pero no los Rectores junto con las Rectoras ni los Presidentes junto con las Presidentas, lo que no tiene sentido. Por tanto, ha de sustituirse la disyuntiva "o" por la copulativa "y".

La observación ha de extenderse a los **artículos 68.1.e) y 69.1.e)**.

42.- Artículo 67.6.b). Entre las funciones del Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria figura en esa letra la de "*Informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de universidades, de los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz*".

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 36/58 | |



Se desconoce cuál es el órgano competente en materia de universidades para solicitar el informe. Parece que se quiere hacer referencia a la Consejería competente en materia de universidades y, si es así, así debería expresarse.

43.- Artículo 67.6.g). También entre esas funciones referidas del Pleno del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, figura la de *"emitir el informe previsto en el artículo 76.3 y 79.1 de esa ley"*. El precepto debería expresar: *"emitir los informes previstos en los artículos 76.3 y 79.1 de esta Ley"*, dado que se trata de informes diferentes.

44.- Artículo 68.2. El artículo 68 se refiere a la Comisión Académica y de Programación, y en el apartado 1 se relacionan los integrantes de la misma. Pues bien, el apartado a comentar, el 2, dispone:

"El Secretario o la Secretaria del Consejo, que lo será de la Comisión, con las funciones que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria y el resto de normativa de aplicación, y que no será miembro de la Comisión".

El apartado está redactado al igual que se hace para contemplar un integrante de la Comisión tal y como resulta del apartado 1, pero el Secretario no forma parte del Consejo como el mismo apartado reconoce y en cualquier caso no se está identificando a uno de sus miembros. Por todo ello, el apartado referido debe redactarse de forma similar a la siguiente:

"El Secretario o la Secretaria del Consejo también lo será de la Comisión, con las funciones que le reconozca el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria y el resto de normativa de aplicación, y no será miembro de la Comisión".

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 37/58 | |




Esta observación ha de extenderse al **artículo 69.2** en cuanto al Secretario de la Comisión del Sistema Público Universitario.

45.- Artículo 69.3.j). Este precepto especifica como función de la Comisión del Sistema Universitario Público, la de informar sobre el premio de jubilación para el personal de las universidades públicas andaluzas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41.3 y 60.4. Pero el artículo 41.3 no contempla la referida intervención de tal Comisión para otorgar el premio de jubilación al personal de las universidades públicas andaluzas (de los cuerpos docentes universitarios, como se desprende de la rúbrica del artículo 41), lo que sí hace el artículo 60.4 respecto al personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Por tanto, o bien se suprime la referencia al artículo 41.3, o bien en este se hace referencia a tal informe, o bien se utiliza una dicción igual o similar a la siguiente: *"Informar sobre el premio de jubilación previsto en los artículos 41.3 y 60.4"*.

46.- Artículo 71.2. El citado precepto regula el carácter no orgánico y el modo de designación de la persona titular de la Secretaría del Consejo Asesor de Estudiantes de las Universidades Públicas. Por coherencia con lo que hace el artículo 67.2 del Anteproyecto para la Secretaría del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, deberá de preverse su modo de sustitución, de acuerdo con el artículo 95.1 de la LAJA. Dicho precepto, además, impone a la norma de creación prever el modo de sustitución, por lo que esta cuestión no puede omitirse.

La anterior observación es extensible al artículo 75.4, que omite la misma previsión respecto de la Secretaría de la Comisión de Distrito Único Universitario.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 38/58 | |



47.- Artículo 74.3. El "*Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Junta de Andalucía*" al que alude el precepto, no existe, sino el "*Centro de Ciberseguridad de Andalucía*". Se desconoce, además, qué es el "*grupo atendido*" por ese Centro, lo que debe precisarse.

El precepto debe modificarse a tales efectos.


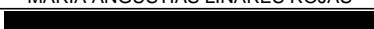
48.- Artículo 75.3.b). Este precepto establece que componen la Comisión del Distrito Único Universitario, además de la persona titular de la Dirección General competente en materia de universidades, "*una persona miembro del equipo de gobierno, con rango de Vicerrector o Vicerrectora, designada por el Rector o Rectora de cada una de las universidades públicas andaluzas*".

La redacción es contradictoria, pues parece que solo una persona integrará tal Comisión, además de su presidente, cuando van a ser varias, y además, se desconoce qué es el "*equipo de gobierno*".

En consecuencia, la redacción debe ser mejorada en sentido igual o similar al siguiente: "*un Vicerrector o Vicerrectora por cada una de las universidades públicas andaluzas, designado por el Rector o la Rectora respectiva*".

49.- Artículo 75.6. El artículo en cuestión comienza con la expresión de "*con el fin de coordinar los procedimientos de anatas sea universidad pública*" que, debe corregirse.

50.- Artículo 76.2.b). Debe suprimirse la expresión "*La Comunidad Autónoma de Andalucía y las universidades*", pues es reiterativo (ya se identifican los sujetos en el primer inciso del apartado 2) y de hecho no se incluye en las letras a) y c) de ese mismo apartado.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 39/58 | |



51.- Artículo 79.1. Dicho precepto dispone que:

"La Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante decreto del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria y de la ACCUA, podrá aprobar la creación, modificación o supresión de centros propios o adscritos de las universidades andaluzas en el extranjero para la impartición de títulos oficiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo".

El precepto debe incluir, expresamente o por remisión, la necesidad de recabar en estos casos los informes preceptivos y vinculantes de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a los que se refiere el artículo 29.3 de la LOSU en los supuestos de creación de centros en el extranjero.

52.- Artículo 80.1. La expresión "*cuando proceda*" debería eliminarse. La norma no explica los eventuales supuestos en los que no procedería, sin que sea claro si tal precedencia o improcedencia se refiere a la regulación estatutaria de las facultades de escuelas o a la coordinación de las titulaciones adscritas a las mismas, siendo lo segundo obvio y por tanto precedente.

53.- Artículo 81, apartados 4, 5 y 6. El primero de esos apartados dispone:

"Para constituirse como departamento será necesario que, al menos, 20 de sus miembros tengan la condición de profesorado doctor con vinculación permanente".

| | | | |
|---|--|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO | 19/09/2025 | |
| | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 40/58 | |



El **apartado 5** establece:

"Los departamentos se regirán por la normativa estatal y por esta ley, constituyéndose por las personas integrantes de una o varias áreas de conocimiento. Su actividad docente se establecerá según lo dispuesto sobre la adscripción de docencia en las memorias de verificación de los títulos".

El **apartado 6** establece:

"Los departamentos creados por criterios de investigación se regirán por esta ley y las normas de desarrollo correspondientes. Se conformarán por, al menos, veinte personas con la condición de profesorado doctor con vinculación permanente, que realicen una actividad investigadora y de transferencia conjunta o complementaria destacada y su actividad docente será la que corresponda a cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en la adscripción de docencia en las memorias de verificación de los títulos".

Deben formularse las siguientes observaciones:

a) Si se tiene en cuenta que conforme al apartado 1, los departamentos son unidades de docencia, investigación y transferencia de conocimiento, no se entiende qué puede significar crear un departamento por criterios de investigación y si eso implica que pueden crearse otros por criterios de docencia. No parece que pueda hablarse de dos tipos de departamentos. Si eso es así, el apartado 6 reitera lo dispuesto en los apartados 4 y 5, lo que es innecesario.

b) El legislador andaluz tiene competencia para determinar el número mínimo necesario para la creación de departamentos, si bien, debe hacerlo teniendo en cuenta que un número excesivo de profesorado doctor podría dificultar considerablemente la constitución de nuevos departamentos o el mantenimiento de los mismos.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 41/58 | |



54.- Artículo 83.5. Debe especificarse en qué consiste la autorización por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para la creación de campus, la cual debería circunscribirse a la existencia de los recursos necesarios para su creación ya que de acuerdo al artículo 41.2 de la LOSU, la creación de campus es una cuestión reservada a los estatutos de cada Universidad, siempre que entendamos que los mismos son "estructuras" universitarias a tales efectos.

55.- Artículo 88.1. Este precepto se remite a la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 5/2023 de función pública de Andalucía para asimilar el cargo de rector a los altos cargos a efectos del derecho a la carrera profesional. No obstante, esa disposición adicional a la que se remite este precepto se limita al personal funcionario, cuando el rector puede ser (art. 88.3) personal laboral permanente. Por tanto, el precepto debe modificarse.

56.- Artículo 88.7. El precepto prevé lo siguiente:

"La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, y dará fe de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte y presidirá la Comisión Electoral".

La coma posterior a la expresión "de gestión y de administración y servicios" debe eliminarse, porque priva de razón al sentido normativo que se pretende (que el secretario debe ser funcionario si es designado entre ese personal) y se presta a equívocos interpretativos. El texto debe decir algo así como:

"La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario, o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios que tenga condición de funcionario con titulación

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 42/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

universitaria y que preste servicios en la universidad. La persona titular de la Secretaría general dará fe de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de los que forme parte y presidirá la Comisión Electoral".

No se trata de una cuestión meramente formal u ortográfica, sino de fondo.

57.- Artículo 101.3. Dado que se está elaborando un Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía que probablemente culminará en una nueva Ley que derogue la Ley 14/2007, las alusiones que hace el artículo 101 a los "bienes históricos" (apartado 1), al "patrimonio histórico" (apartado 2) o al "Patrimonio Histórico andaluz" (apartado 3) deberían cohererarse con dicho Anteproyecto, que en términos generales se refiere al "patrimonio cultural" andaluz como fórmula comprensiva de lo que la vigente Ley autonómica aún califica de Patrimonio Histórico.

Otro tanto ha de decirse respecto de la alusión al "Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz", que en el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía pasa a denominarse "Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía".

58.- Artículo 102.3. Este precepto dispone lo siguiente en su inciso inicial:

"Para la determinación de las transferencias correspondientes a cada universidad pública andaluza se elaborará un modelo de financiación común, revisable cada cinco años".

Dado que el artículo 56.2 de la LOSU impone programaciones plurianuales de financiación, la palabra "*revisable*" (que alude a una posibilidad) debe sustituirse por "*que se revisará*", que impone tal revisión.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 43/58 | |



59.- Artículo 102.4. Este precepto establece lo siguiente:

"El modelo de financiación deberá tener la siguiente estructura:

"a) La financiación básica armonizada que, para garantizar el principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, deberá definir los umbrales mínimos de la financiación de cada una de las universidades públicas de Andalucía. Esta financiación básica armonizada, incluirá tanto la financiación estructural basal, como parte de la financiación estructural por necesidades singulares que reconoce la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

"b) La financiación afecta a resultados, instrumentada a través de contratos programa con las universidades públicas de Andalucía. Esta financiación está destinada a promover la mejora en la calidad de la prestación del servicio por medio de los contratos programa. La financiación afecta a resultados, se distribuirá entre las universidades públicas con las previsiones que establezca el Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

"c) El Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prever una financiación de nivelación que, atendiendo a las singularidades previstas en el artículo 56.3. b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, de cada una de las universidades públicas del sistema universitario de Andalucía, permita corregir posibles desviaciones producidas por la aplicación de otras estructuras de modelo aplicadas con anterioridad.

"d) El Modelo de Financiación de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prever una financiación a través de proyectos estratégicos del sistema universitario de Andalucía, destinada a mejorar la competitividad de las universidades públicas andaluzas en su conjunto y favorecer e incentivar su respuesta a las demandas de la sociedad".

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 44/58 | |



Estas dos últimas previsiones hacen que la redacción del inciso inicial ("*deberá*") no sea adecuada, pues si el Modelo de Financiación puede prever lo contemplado en las dos últimas letras, es claro que el mismo no debe incorporarlas, sino solo que puede hacerlo.

Por ello, sería más acertado contemplar en un apartado (el 4) lo que el Modelo debe comprender y en otro apartado (el 5), modificando la numeración del siguiente, contemplar esas dos últimas previsiones al modo (igual o similar) siguiente:

"El Modelo (...) podrá prever: a) Una financiación de nivelación (...)- b) Una financiación a través de proyectos estratégicos (...)."

60.- Artículo 102.4.a). Este precepto dispone lo siguiente:

"La financiación básica armonizada que, para garantizar el principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, deberá definir los umbrales mínimos de la financiación de cada una de las universidades públicas de Andalucía. Esta financiación básica armonizada, incluirá tanto la financiación estructural basal, como parte de la financiación estructural por necesidades singulares que reconoce la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo".

Aunque es claro semántica y normativamente, como resulta del artículo 56.3 de la LOSU, que la financiación estructural basal es diferente de la financiación estructural por necesidades singulares, debería añadirse el artículo indeterminado "*una*" antes de "*parte de la financiación estructural por necesidades singulares*", pues la redacción actual autoriza a entender, erróneamente, que la financiación estructural basal es una parte de la financiación estructural por necesidades singulares.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 45/58 | |





61.- Artículo 102.5. Este artículo prescribe:

"En aplicación del principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria de la Junta de Andalucía, el modelo de financiación tendrá como objetivo garantizar la cobertura financiera del capítulo I de las universidades públicas andaluzas, incluyendo en él, aquellas disposiciones legales que sean de aplicación en materia de personal por la Administración General del Estado o por la Comunidad Autónoma".

El precepto sólo es entendible para los que se dedican al ámbito presupuestario, pues en este es sabido que el capítulo I de los presupuestos siempre se refiere a personal. Pero es necesario hacerlo constar así. Por otro lado, la redacción del último inciso es incorrecta, pues no se pueden incluir las disposiciones que las Administraciones central y autonómica apliquen en materia de personal. Lo que se debe querer decir es que se tengan en cuenta las previsiones en materia de personal de las Administraciones estatal y autonómica que sean aplicables al ámbito universitario.

Por tanto, el precepto debe redactarse de forma igual o similar a la siguiente:

"El modelo de financiación tendrá como objetivo garantizar la cobertura financiera del capítulo presupuestario de las universidades públicas referido a personal, en aplicación del principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria de la Junta de Andalucía y las previsiones en materia de personal de la Administración General del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sean aplicables al ámbito universitario".

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 46/58 | |



62.- Artículo 103.1, párrafo segundo, inciso segundo. El artículo 103 regula el uso de remanentes no afectados y tras contemplar el uso que podría calificarse de "ordinario" en el párrafo primero, contempla un uso "*excepcional*" en el párrafo segundo, pero también en este párrafo segundo figura como una regla aplicable "*en cualquier caso*", consistente en que "*para el uso del referido fondo se aplicará lo previsto en el artículo 105.5.a)*".


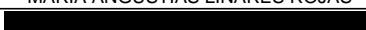
Si esa regla se aplica en todo caso, esto es, al uso "ordinario" y al excepcional, debe figurar en párrafo aparte y no en el párrafo segundo.

Por otro lado, debe relacionarse este precepto con el artículo 105.5.a), referido como está, entre otros extremos, a la autorización de uso de remanentes y a usos proscritos.

63.- Artículo 105.5.a). Debe suprimirse el calificativo, meramente técnico, de "*nacional*", referido como está a la contabilidad de un Estado.

64.- Artículo 113.2.b). Este precepto contempla, entre los informes a emitir en el procedimiento para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de las universidades privadas, el informe de la ACCUA y señala que su "*contenido resultará especialmente relevante para la resolución del procedimiento*". Esa previsión merece un doble reparo.

El primero es que somete la creación o el reconocimiento de una universidad a un requisito con una configuración imprecisa (expresión jurídicamente indeterminada), que puede hacer controvertida su aplicación cuando no llevar a una interpretación inadmisibles, como después se verá. Pero es que además, traslada esa imprecisión a los demás informes, que parece que son relevantes, pero no lo son especialmente, lo que obliga a valorar en menor medida (pero no se sabe cuánto) los mismos, ya que no son "*especialmente relevantes*".

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 47/58 | |



El segundo es que la aplicación del mismo, su interpretación, puede llevar a convertir en vinculante un informe que no puede legítimamente serlo, soslayando la LOSU y el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y de acreditación institucional de centros universitarios, al establecer de facto el carácter vinculante del mismo. Puede que no sea esa la "intención del legislador", pero "*fumus*" hay.

En definitiva, se debe eliminar tal expresión.

65.- Artículo 113.3. Sobre este precepto deben formularse las siguientes observaciones:

a) El tercer párrafo del apartado referido dice que "*transcurrido el plazo para dictar y notificar la resolución sin que se notifique la misma se entenderá desestimada por silencio administrativo*". La alusión al dictado de la resolución debería eliminarse, porque introduce confusión, dado que el plazo del silencio se computa transcurrido el plazo de notificación (art. 25.1 LPAC).

b) Además, no se indica cuál es el plazo de resolución de las solicitudes de creación o reconocimiento de universidades (el RD 640/2021 sí establece el plazo de 6 meses para la autorización de actividades -art. 11-, pero no para la creación o reconocimiento de universidades).

66.- Artículo 114. Este precepto recoge los requisitos generales para la creación o reconocimiento de Universidades. Entre ellos figura el consistente en "*garantizar la implantación progresiva de los mecanismos adecuados para facilitar la incorporación de los egresados y egresadas al mundo laboral*" (requisito d), que no se acierta a adivinar cómo se materializará, ni siquiera cuáles son esos "*mecanismos adecuados*"

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 48/58 | |



que por sí solos, por cierto, las universidades pueden implantar, más allá de la alusión a los "acuerdos con empresas" a los que se refiere la disposición adicional décima del Anteproyecto. Debe concretarse tal requisito o suprimirse sin más.

Por otro lado, y en otro plano, debe suprimirse la reproducción en el requisito e).1º de lo dispuesto en el artículo 7.5 del Real Decreto 640/2021, citado, tanto por el modo en que se reproduce (explicativo de su contenido), como porque sobrecarga innecesariamente el texto.

67.- Artículo 115.3. Este artículo dispone lo siguiente:

"Con pleno sometimiento en la legislación laboral vigente, la forma preferente de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la normativa en materia de universidades, en el Estatuto de los Trabajadores y en el resto de normativa en materia laboral aplicable y el convenio colectivo que resulte de aplicación".

Además de que debe tratarse de "sometimiento a" y no "sometimiento en", cabe preguntarse si puede existir otra contratación diferente de la laboral, y como no parece que pueda, debe suprimirse el adverbio "preferente".

68.- Artículo 116.1. El tenor de este artículo en su inciso inicial es el siguiente:

"La persona o entidad promotora deberá presentar una solicitud atendiendo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a la que se adjuntará una memoria justificativa que, además, de cumplir lo previsto en la normativa básica estatal, deberá contener el siguiente contenido mínimo (...)."

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 49/58 | |



Dado que el artículo 66 es un precepto general y no específico para este ámbito, por un lado, y por otro que se podría evitar la reiteración de "lo previsto", la redacción mejoraría si se adoptase la siguiente o similar:

"La persona o entidad promotora deberá presentar una solicitud de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a la que se adjuntará una memoria justificativa que, además, de cumplir lo previsto en la normativa básica estatal, deberá contener el siguiente contenido mínimo (...)."

69.- Artículo 117.1. El precepto no indica el plazo de resolución del procedimiento de autorización del inicio de actividades ni el sentido del silencio, que sí fija el art. 11 del R.D. 640/2021 en 6 meses con efectos desestimatorios. Dado que el citado precepto reglamentario es básico (disposición final primera), el Anteproyecto debería acoger este plazo y sentido del silencio o remitirse al citado precepto del R.D. 640/2021.

70.- Artículo 124. El precepto expresa textualmente lo siguiente:

"Las universidades y centros que no pertenezcan al sistema universitario andaluz requerirán la autorización mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria, para impartir en la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo cualquier modalidad, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente".

Las Universidades no pertenecientes al sistema andaluz de universidades que pretendan impartir enseñanzas oficiales en Andalucía pueden ser nacionales o extranjeras.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 50/58 | |



Respecto de las nacionales, el Informe de la ACCUA que obra en el expediente (pág. 893 y ss.) objeta, con razón, que la autorización mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía es un requisito no justificado desde la perspectiva del "régimen autorizador" contemplado en la Ley 17/2009 que traspone a nuestro ordenamiento la Directiva de Servicios, sin que la MAIN justifique debidamente la razón imperiosa de interés general en el que esta autorización se asienta; dado, además, que tratándose de títulos oficiales impartidos por universidades españolas ya han de contar con la acreditación de la Agencia de Calidad correspondiente, lo que podría suponer una vulneración de los artículos 5 y 18 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, por lo que debería suprimirse.

En el caso de universidades extranjeras pueden ser títulos conjuntos, cuyo régimen autorizador ya está regulado en el R.D. 840/2021 con carácter básico (que no prevé dicha autorización autonómica, véanse el artículo 5 y las disposiciones adicionales segunda y sexta de dicha disposición). En el caso de tratarse de títulos extranjeros que no se imparte conjuntamente con universidades españolas, la competencia autorizatoria tampoco correspondería al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

71.- Artículo 129.1. Este precepto dispone lo siguiente:

"La Consejería competente en materia de universidades realizará, en el marco de lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, las actividades de inspección para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad".

Debe dejarse claro que la inspección de la Administración de la Junta de Andalucía sobre universidades, así como la tipificación de las diversas infracciones

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 51/58 | |



solo y exclusivamente se puede extender a aquellos aspectos relativos a la intervención autonómica contemplada en la legislación universitaria que pueda considerarse legitimada por su respecto a la autonomía universitaria. Todo lo demás supondría una clara conculcación de ésta. Por ello, la expresión "para vigilar los comportamientos que puedan dar lugar a la revocación de los actos de aprobación, reconocimiento, adscripción o autorización o a la imposición de sanciones o al ejercicio de otras potestades de restablecimiento de la legalidad", resulta además de innecesariamente foucaultiana, demasiado vaga.


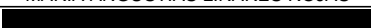
Para un mayor respeto de la autonomía universitaria, la redacción debe ser igual o similar a la siguiente:

"La Consejería competente en materia de universidades realizará, en el marco de lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, las actividades de inspección que conciernan al ejercicio de las competencias autonómicas sobre universidades".

72.- Artículo 133.2. Este precepto es una transcripción parcial del artículo 27.3 de la Ley 40/2015 que utiliza mal la técnica de *lex repetitae*, pues al omitir algunos de los contenidos de dicho precepto puede dar lugar a indebidas interpretaciones.

Se recordará que el mismo dispone que *"las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes"*.

Para no perder el efecto modulador del inciso final, que precisa que las especificaciones reglamentarias a las que se refiere el precepto transcrito tienen el

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 52/58 | |





límite de no poder "*constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla*", debiendo contribuir "*a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes*", sería oportuno la remisión a los términos del citado precepto o su transcripción literal.

73.- Artículo 133.4. La comisión de una infracción administrativa en materia de universidades no ha de dar lugar siempre y en todo caso a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, como literalmente prescribe el apartado mencionado. Debería introducirse la eventualidad (mediante la matización con la expresión "en su caso") de tal circunstancia para no dejar al margen los supuestos de archivo por prescripción o de los expedientes de información reservada de los que se deduzca la improcedencia de la tramitación de los expedientes correspondientes por las causas legalmente tasadas.

74.- Artículo 134. La letra c) de este precepto contempla como infracción leve "*la desconsideración con la persona usuaria del servicio de educación universitaria*".

La descripción de la conducta infractora es demasiado imprecisa como para satisfacer la exigencia de *lex certa*, por lo que o bien se modifica la redacción o bien se suprime tal infracción.

75.- Artículo 138.3. Debe sustituirse la expresión "la persona infractora" por "el infractor", en el entendido de que el mismo puede carecer de personalidad jurídica, como resulta del artículo 28.1 de la LRJSP y del propio artículo 132 del Anteproyecto. De nuevo se pone aquí de manifiesto un indebido uso de la *lex repetitae* que, siendo aparentemente tal, innova indebidamente la Ley de referencia sin citarla ni remitirse a ella.

| | | | |
|---|---|------------|---|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |  |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN |  | PÁG. 53/58 | |



76.- Artículo 140.2 y 3. Estos apartados regulan la aplicación de medidas provisionales en el seno de procedimientos sancionadores, así como de "medidas provisionálsimas" previas a la apertura de aquellos, como también los supuestos de alzamiento de tales medidas.

Los preceptos son una "recreación" libre del artículo 56 de la LPAC, que, por tal causa, puede dar lugar a interpretaciones divergentes del mismo. Es aconsejable la remisión a dicho precepto del procedimiento común.

En todo caso, la expresión "durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes" que luce en el apartado 3º del precepto comentado debe eliminarse, pues no es esa la única finalidad que puede perseguir a adopción de las medidas provisionales a las que se refiere dicho apartado.

77.- Disposición adicional cuarta. La expresión "*tanto de los cuerpos docentes de universidad y con plazas de profesor laboral, incluidas la de profesor asociado*", debería modificarse en sentido igual o similar al siguiente: "*ya se trate de profesorado de los cuerpos docentes universitarios o de profesorado en régimen laboral, incluidas las de profesorado asociado*".

78.- Disposición adicional sexta. Téngase en cuenta que la alusión que esta disposición hace a la actual previsión del artículo 26 de los Estatutos de la Universidad de Granada puede verse alterada en el proceso de adaptación de dichos Estatutos a la LOSU, aún no culminado, lo que aconsejaría eliminar la referencia a un precepto concreto de los mismos.

79.- Disposición transitoria primera, apartado 3. Esta disposición prevé:

"Las universidades y centros que no hayan sido creados, reconocidos o adscritos, deberán adaptarse a los nuevos requisitos previstos en la presente ley en el

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 54/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

plazo máximo de un año desde la concesión de la autorización de inicio de actividades. A tal efecto, con anterioridad a dicho plazo máximo le será de aplicación el régimen jurídico existente en el momento de presentación de la respectiva solicitud".

El único sentido posible de tal previsión debe expresarse correctamente del siguiente modo o similar:

"La creación, reconocimiento o adscripción de las universidades y centros que hayan presentado solicitud al efecto antes de la entrada en vigor de esta Ley, se somete al régimen jurídico anterior a tal entrada en vigor, si bien deberán adaptarse a los nuevos requisitos previstos en la presente ley en el plazo máximo de un año desde la concesión de la autorización de inicio de actividades".

80.- Disposición transitoria novena. Se denomina "*Régimen transitorio*", pero todo el previsto en las disposiciones transitorias lo es. Dado que se refiere a los instrumentos de coordinación, su rúbrica debe ser precisamente esa: "*Instrumentos de coordinación*".

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas **(FJ II)**.

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 55/58 | |



III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue (FJ III):

A) Por las razones que se indican, **debe modificarse por ser contrario a Derecho el siguiente precepto: Artículo 124 (Observación III.70).**

B) **Por razones de seguridad jurídica**, deben atenderse las siguientes objeciones: **(1) Artículo 12.5 (Observación III.12); (2) Artículo 35.2 (Observación III.24); (3) Artículo 134 (Observación III.74).**

C) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: (1) Artículo 1 (Observación III.4); (2) Artículo 13.a) (Observación III.13).** Esta observación ha de extenderse al **artículo 90.2; (3) Artículo 13.2 (Observación III.15); (4) Artículo 14.3 (Observación III.16); (5) Artículo 16, apartados 2 y 6 (Observación III.18); (6) Artículo 27.3 (Observación III.21); (7) Artículo 31 (Observación III.22); (8) Artículo 36.2 (Observación III.25); (9) Artículo 38.6 (Observación III.28); (10) Artículo 39.2 (Observación III.29); (11) Artículo 39.3 (Observación III.30); (12) Artículo 40.3 (Observación III.31); (13) Artículo 41.3 (Observación III.32).** La observación **se extiende al artículo 60.4; (14) Artículo 43.1 (Observación III.33); (15) Artículo 46 (Observación III.34); (16) Artículo 48.1 (Observación III.35); (17) Artículo 48.3 (Observación III.36); (18) Artículo 49 (Observación III.37); (19) Artículo 53.1 (Observación III.38); (20) Artículo 62 (Observación III.40); (21) Artículo 67.1, letras e) y f).** La observación ha de extenderse a los **artículos 68.1.e) y 69.1.e) (Observación III.41); (22) Artículo 68.2 (Observación III.44).** Esta observación ha de extenderse al **artículo 69.2; (23) Artículo 69.3.j) (Observación III.45); (24) Artículo 71.2 (Observación III.46).** La anterior observación es extensible al **artículo 75.4; (25) Artículo 74.3 (Observación III.47); (26) Artículo 75.3.b) (Observación III.48); (27) Artículo 81, apartados 4, 5 y 6 (Observación III.53); (28) Artículo 83.5 (Observación III.54); (29) Artículo 88.1 (Observación III.55); (30) Artículo 88.7 (Observación III.56); (31) Artículo 102.4**

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | | |
|--------------|---|------------|--|
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 56/58 | |



(Observación III.59); **(32) Artículo 102.5** (Observación III.61); **(33) Artículo 103.1, párrafo segundo, inciso segundo** (Observación III.62); **(34) Artículo 105.5.a)** (Observación III.63); **(35) Artículo 113.2.b)** (Observación III.64); **(36) Artículo 113.3** (Observación III.65); **(37) Artículo 114** (Observación III.66); **(38) Artículo 115.3** (Observación III.67); **(39) Artículo 117.1** (Observación III.69); **(40) Artículo 129.1** (Observación III.71); **(41) Artículo 133.4** (Observación III.73); **(42) Artículo 138.3** (Observación III.75); **(43) Artículo 140.2 y 3** (Observación III.76); **(44) Disposición transitoria primera, apartado 3** (Observación III.79); **(45) Disposición transitoria novena** (Observación III.80).

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan, además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) Observación de redacción (Observación III.1); **(2) Denominación de la Ley** (Observación III.2). La observación se extiende a la **disposición adicional tercera; (3) Ordinal II de la Exposición de Motivos** (Observación III.3); **(4) Artículo 2** (Observación III.5); **(5) Artículo 4** (Observación III.6); **(6) Artículo 5.1** (Observación III.7); **(7) Artículo 7** (Observación III.8); **(8) Artículo 8.1** (Observación III.9); **(9) Artículo 8.4** (Observación III.10); **(10) Artículo 11** (Observación III.11); **(11) Artículo 13.1.b)** (Observación III.14); **(12) Artículo 14.5** (Observación III.17); **(13) Artículo 16, apartado 5** (Observación III.18); **(14) Rúbrica del capítulo I del título II** (Observación III.19); **(15) Artículo 26.4** (Observación III.20); **(16) Artículo 32.2** (Observación III.23); **(17) Artículo 37.1, párrafo segundo** (Observación III.26); **(18) Artículo 37.3** (Observación III.27); **(19) Artículo 53.2** (Observación III.39); **(20) Artículo 67.6.b)** (Observación III.42); **(21) Artículo 67.6.g)** (Observación III.43); **(22) Artículo 75.6** (Observación III.49); **(23) Artículo 76.2.b)** (Observación III.50); **(24) Artículo 79.1** (Observación III.51); **(25) Artículo 80.1** (Observación III.52); **(26) Artículo 101.3** (Observación III.57); **(27) Artículo 102.3** (Observación III.58); **(28) Artículo 102.4.a)** (Observación III.60); **(29) Artículo 116.1** (Observación III.68); **(30) Artículo 133.2** (Observación III.72); **(31) Disposición adicional cuarta** (Observación III.77); **(32) Disposición adicional sexta** (Observación III.78).

| | | | |
|---|---|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | | PÁG. 57/58 | |



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN.-
SEVILLA**

| | | | |
|---|--|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | | |
| FIRMADO POR | M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO | 19/09/2025 | |
| VERIFICACIÓN | MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS | PÁG. 58/58 | |